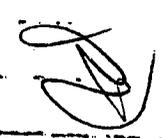


Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI
E. S. D.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI - VALLE
FIRMA: 
HORA:
FIRMA: 
EJECUTIVO 2019

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DORIS ESTELLA VALENCIA SANTACRUZ
DDO: ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA
RAD: 2019-326

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.142.879 de Cali, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta profesional N°245085 del consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16782864 de Pasto-Nariño según poder adjunto, procedo a contestar dentro del término del traslado la demanda que ante su despacho a propuesto por **DORIS ESTELLA VALENCIA SANTACRUZ** contestación que hago en los siguientes términos de conformidad con las informaciones, datos y documentos que me ha suministrado mi mandante, así.

A LAS PRETENSIONES

Primera: Me opongo totalmente en cuanto la no existe causal para declarar la existencia de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de hecho y por ende la disolución y liquidación de la sociedad conyugal., Adicionalmente la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la Ley 54 de 1990). Y lo indicado en la demanda es que esta separación fue el 30 noviembre de 2017 la acción se debió presentar en noviembre de 2018.

Segunda: Me opongo toda vez que no existe causal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal y existe la prescripción de la acción por lo tanto esta demanda no debe prosperar.

A LOS HECHOS

1. Es cierto lo indicado en el mismo hecho
2. Es cierto lo indicado en el mismo hecho
3. Parcialmente cierto por cuanto en la sociedad también existen obligaciones por pagar en entidades bancarias las cuales deben ingresar a la sociedad patrimonial
4. Parcialmente cierto, por cuanto no es cierto que exista abandono por parte de mi poderdante, el siempre he respondido por mis obligaciones económicas, como padre y esposo, quien abandono el hogar fue la señora DORIS STELLA VALENCIA SANTACRUZ, quien salió de la casa donde convivian con sus hijos.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

Considero señor Juez que no existe por parte de la señora DORIS STELLA VALENCIA SANTACRUZ causal alguna para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, adicionalmente señor Juez no se consideró en las pretensiones de la demanda las obligaciones bancarias que adquirió mi poderdante con el fin de hacer las remodelaciones de la casa en Bancolombia.

También quiero reiterar señor Juez que quien abandono el hogar fue la señora DORIS STELLA VALENCIA SANTACRUZ, actualmente en la casa viven los hijos mayores de edad y el señor ALVARO OBANDO.

Con lo anterior se demuestra que no existe causal de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad así:

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

Adicionalmente la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la Ley 54 de 1990). Y lo indicado en la demanda es que esta separación fue el 30 noviembre de 2017 la acción se debió presentar en noviembre de 2018.

Hasta aquí señor Juez, los hechos y fundamentos de la defensa.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES: respecto las pruebas documentales aportadas por la actora manifiesto que se le deben dar la validez jurídica que tienen.

INTERROGATORIO DE PARTE: Respecto la prueba solicitada manifiesto que el Interrogatorio de parte será rendido por mi poderdante en la fecha y hora fijada por el despacho.

EXCEPCIONES DE FONDO

36
3

Desde ahora y para que sean resueltas en el momento procesal oportuno me permito presentar las siguientes:

INEXISTENCIA DE CAUSAL DE DISOLUCION DE SOCIEDAD Y LIQUIDACION por cuanto lo manifestado en la demanda no se encuentra en las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

COBRO DE LO NO DEBIDO: La demanda fue quien abandono el hogar y pretende obtener un beneficio de una liquidación de sociedad conyugal cuando actualmente vive su esposo y sus hijos.

PRESCRIPCION: Sin que por ello admita los hechos de la demanda y ya que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8º de la Ley 54 de 1990). Y lo indicado en la demanda es que esta separación fue el 30 noviembre de 2017 la acción se debió presentar en noviembre de 2018.

LA INNOMINADA. La cual hago consistir en todo hecho o acto que resulte probado en proceso, en virtud del cual se pueda establecer que mi prohijado no está obligado al pago de lo pedido por la parte actora o que tal obligación se encuentra extinguidas si el despacho estima que en alguna oportunidad existieron.

CARENCIA DE DERECHO, CARENCIA DE ACCION Y CARENCIA DE CAUSA Fundadas todas en el hecho que mi poderdante nada adeuda a la parte demandante.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas, **DEBERÁ MI MANDANTE SER ABSUELTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS** solicitadas por el apoderado del actor con el libelo demandatorio.

RELACION DE MEDIOS DE PRUEBA

Me permito solicitar se decreten, practiquen y tengan en cuenta a favor de la parte que represento al fallar el presente negocio las siguientes:

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE: Solicito de manera por demás respetuosa se decrete interrogatorio de parte a la demandante, El interrogatorio lo formularé

verbalmente en la audiencia respectiva y versará sobre todos los hechos contenidos en la demanda. Para lo anterior sírvase oficiar a la parte actora en la dirección de notificación señalada en la demanda.

TESTIMONIALES

- Que se cite al señor JHON EDIER COLLAZOS TIGREROS identificado con cedula N°94490958 de Cali, quien rendirá su versión respecto lo que sabe y le consta con ocasión de los hechos, contestación de la demanda en especial sobre el tipo de Relación y causales del abandono que tenía mi poderdante y el demandante, el citado testigo podrá ser citada a través de la suscrita.
- Que se cite al señor WILSON FERNANDO OBANDO VALENCIA identificado con cedula N°1143978711, quien rendirá su versión respecto lo que sabe y le consta con ocasión de los hechos, contestación de la demanda en especial sobre el tipo de Relación y causales del abandono que tenía mi poderdante y el demandante, el citado testigo podrá ser citada a través de la suscrita.
- Que se cite al señor ÁLVARO ALEXYS OBANDO VALENCIA Identificado con cedula N°1143978710, quien rendirá su versión respecto lo que sabe y le consta con ocasión de los hechos, contestación de la demanda en especial sobre el tipo de Relación y causales del abandono que tenía mi poderdante y el demandante, el citado testigo podrá ser citada a través de la suscrita.
- Que se cite al señor Ana Fernanda Prada Gómez identificada con Cédula 66925551, quien rendirá su versión respecto lo que sabe y le consta con ocasión de los hechos, contestación de la demanda en especial sobre el tipo Relación y causales del abandono que tenía mi poderdante y el demandante, el citado testigo podrá ser citada a través de la suscrita.

OFICIAR: a la entidad BANCOLOMBIA con el fin de que aporte al despacho certificación de las deudas adquiridas por el señor **ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA**, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16782864 de Pasto-Nariño.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Autorizar a la señorita DIANA LORENA MONTERO GUTIERREZ mayor de edad, vecina de Cali e identificada con cedula de ciudadanía N.º 1151964242 de Cali, en calidad de dependiente judicial, para que pueda conocer y examinar, los expedientes en los cuales actuó como apoderada, quedando igualmente facultada para sacar copias, tomar fotografías, retirar oficios y para conocer las fechas para las diligencias en las cuales debo asistir.

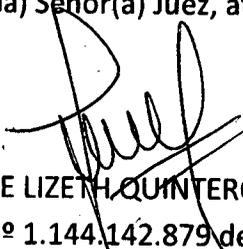
38

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la CALLE 14C NUMERO 56- 51 AP 202B E-mail:
angielizethquintero@hotmail.com

El demandante y mi prohijado en las direcciones que obran en el libelo demandatorio.

Del (la) Señor(a) Juez, atentamente.



ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ
C.C N° 1.144.142.879 de Cali- Valle
T.P N° 245085 del C.S. de La Judicatura

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: MEMORIAL PODER
PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DTE: DORIS ESTELLA VALENCIA SANTACRUZ
DDO: ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA
RAD: 2019-326

ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16782864 de Pasto-Nariño obrando en mi propio nombre y representación, a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.142.879 de Cali, Abogada Titulada, portadora de la Tarjeta profesional N° 245085 del consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO de la REFERENCIA, que en mi contra adelanta la señora DORIS ESTELLA VALENCIA SANTACRUZ

Mi apoderado queda revestido de todas las facultades inherentes al mandato judicial y en especial para conciliar, no conciliar, contestar demanda, proponer excepciones, suspender el proceso, llamar en garantía, llamar a litisconsorcio, suscribir acuerdo, interponer recursos, recibir y entregar dinero o especies, sustituir, reasumir el presente poder en caso necesario y demás gestiones propias de su cargo de conformidad con lo dispuesto con el artículo 77 del Código General del Proceso.

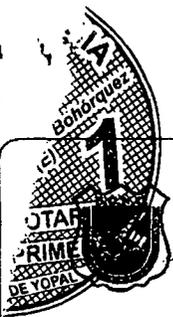
Por lo tanto, le solicito Señor Juez respetuosamente reconocerle personería a mi poderdante dentro de los términos del presente mandato.

Atentamente,

ALVARO FERNANDDO OBANDO PORTILLA
C.C No: 16782864 de Pasto-Nariño

Acepto, *Amuro y Obando*
16782864

ANGIE LIZETH QUINTERO RODRIGUEZ
C.C N° 1.144.142.879 de Cali- Valle
T.P N° 245085 del C.S. de La Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8681

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: **ALVARO FERNANDO OBANDO PORTILLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016782864 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7mbs9ot6a5i5
18/11/2019 - 11:18:46:843



Alvaro F. Obando

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y en el que aparecen como partes **ALVARO FERNANDO OBANDO PORTILLA**.



CESAR GIOVANNI BARRERA BOHORQUEZ
Notario primero (1) del Círculo de Yopal - Encargado.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7mbs9ot6a5i5

